

WILLIS - Incidente de nulidad proceso 2019 -370 Daniel Alexander Gonzalez Ávila contra Willis Towers Watson Consultores Colombia y Otros.

Judy Marcela Aparicio Acosta <japaricio@bu.com.co>

Vie 21/10/2022 15:08

Para: Juzgado 36 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: evelez@velezyasociados.com <evelez@velezyasociados.com>; seccivilencuesta 257 <lbaracaldo@bu.com.co>; Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>; csantos@bu.com.co <csantos@bu.com.co>; Cristhian Fernando Ferrer Acuña <cferrer@bu.com.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

WILLIS - Memorial de nulidad proceso de Daniel Gómez 4873-2235-6027 v. 2.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Ordinario de Primera instancia
Demandante:	Daniel Alexander Gonzalez Ávila
Demandado:	Willis Towers Watson Consultores Colombia y Otros.
Radicado:	11001 – 31 – 05 – 036 – 2019 – 00370 – 00
Asunto:	Incidente de nulidad por indebida notificación.

Laura Paola Baracaldo Rincón, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.677.504 de Zipaquirá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.** ("WTW Consultores"), según consta en la sustitución de poder obrante en el expediente, de la manera más respetuosa me permito presentar incidente de nulidad conforme a lo expuesto en el memorial adjunto.

Se hace copia a las partes de la presente comunicación conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022

Agradecemos acusar recibido,

Laura Paola Baracaldo Rincón

C.C. No.: 1.075.677.504 de Zipaquirá (Cundinamarca)

T.P. No.: 328.767 del C. S. de la J.

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

De: Judy Marcela Aparicio Acosta

Enviado el: martes, 16 de agosto de 2022 4:02 p. m.

Para: j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: evelez@velezyasociados.com; Laura Paola Baracaldo Rincon <lbaracaldo@bu.com.co>; Camilo Mutis Téllez <cmutis@bu.com.co>; Catalina Santos <csantos@bu.com.co>; Cristhian Fernando Ferrer Acuña <cferrer@bu.com.co>

Asunto: WILLIS - Memorial proceso 2019 -370 Daniel Alexander Gonzalez Ávila contra Willis Towers Watson Consultores Colombia y Otros.

Importancia: Alta

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Ordinario de Primera instancia
Demandante:	Daniel Alexander Gonzalez Ávila
Demandado:	Willis Towers Watson Consultores Colombia y Otros.
Radicado:	11001 – 31 – 05 – 036 – 2019 – 00370 – 00
Asunto:	Memorial por medio del cual se pone de presente al Despacho y a los demás actores dentro del proceso sobre la configuración de una posible nulidad por indebida notificación.

Laura Paola Baracaldo Rincón, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.677.504 de Zipaquirá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.** ("WTW Consultores"), según consta en la sustitución de poder que se adjunta al expediente junto con la presente comunicación, de la manera más respetuosa me permito se me reconozca personería para actuar e, igualmente, me permito advertir una posible nulidad por indebida notificación de la sociedad **Willis Towers Watson Public Limited Company**, conforme a lo expuesto en el memorial adjunto.

Se hace copia a las partes de la presente comunicación conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022

Agradecemos acusar recibido,

Laura Paola Baracaldo Rincón

C.C. No.: 1.075.677.504 de Zipaquirá (Cundinamarca)

T.P. No.: 328.767 del C. S. de la J.

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la complementen, sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Confidential information protected by attorney-client privilege. If you are not the intended recipient of this e-mail, please notify the sender immediately and proceed to delete it. In such an event, the retention, use, copy or distribution of the information contained herein or in any attachments, by any means is strictly prohibited. Law 1581 of 2012 should be adhered to as well as any other complementary, substitute or modifications to the norms, in the case that they are applicable.

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Ordinario de Primera instancia

Demandante: Daniel Alexander Gonzalez Ávila

Demandado: Willis Towers Watson Consultores Colombia y Otros.

Radicado: 11001 – 31 – 05 – 036 – 2019 – 00370 – 00

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación.

Laura Paola Baracaldo Rincón, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.677.504 de Zipaquirá, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad **WILLIS TOWERS WATSON CONSULTORES COLOMBIA S.A.S.** ("WTW Consultores"), según consta en la sustitución de poder obrante en el expediente, de la manera más respetuosa me permito presentar incidente de nulidad por indebida notificación de la sociedad **Willis Towers Watson Public Limited Company**, conforme las siguientes:

I. HECHOS

1. El Despacho a través del auto notificado el 01 de julio de 2022, ordenó al apoderado del Demandante allegar al expediente las constancias de notificación a **Willis Towers Watson Public Limited Company**.
2. El 11 de agosto de 2022, el apoderado del Demandante allegó las constancias de envío del aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, como el Despacho indicó en su auto del 18 de octubre de 2022:

"(...) luego de realizar las indagaciones pertinentes, tanto en la empresa 4-72 como en los servicios de información de la de la empresa postal de Irlanda "AN POST", no fue posible establecer que ésta última empresa haya podido realizar la entrega del documento al REPRESENTANTE LEGAL de la demandada WILLIS TOWERS WATSON PCL, con domicilio en Willis Towers Watson House / Elmpark, Merrion Road, Dublín 4, Dublín (Irlanda)."

3. Desde el pasado 16 de agosto de 2022, WTW Consultores, así como Willis Towers Watson Colombia Corredores De Seguros S.A., a través de sus memoriales advirtieron de la posible configuración de la nulidad que hoy se sustenta, pues la sociedad **Willis Towers Watson PCL** al no tener actividades en Colombia no cuenta con Cámara de Comercio ni se encuentra registrada en el registro mercantil y, por consiguiente, no tiene correo electrónico ni dirección física para efectos de notificaciones judiciales en los términos requeridos por la legislación colombiana para las sociedades nacionales y extranjeras con negocios permanentes en el país.
4. Entre otras cosas, también se advirtió al Despacho que el Demandante no ha aportado al expediente, la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **Willis Towers**

Watson Public Limited Company, por lo que se deberá cumplir con el procedimiento trazado en los numerales 1 y 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, sin embargo, esta situación no ha sido tenido en cuenta por el Despacho.

5. Como tampoco el Despacho ha tenido en cuenta que, el artículo 58 del Código General del Proceso, que *“La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio”*. Y para el caso de las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estas *“(…) estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código”*.
6. El artículo 486 del Código de Comercio, contempla que *“La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio”*.es decir que, como **Willis Towers Watson Public Limited Company no desarrolla actividades en Colombia, su existencia se demostrara a través de las leyes del lugar de origen.**
7. Conforme lo anterior, aunque el Despacho considera que la notificación de **Willis Towers Watson Public Limited Company** debe surtir conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cierto es que, esta entidad no puede ser notificada de esta forma, obviando lo establecido en el artículo 58 del Código General del Proceso, el Artículo 486 del Código de Comercio y el artículo 5 de la Ley 1073 de 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 7.1. **Willis Towers Watson Public Limited Company** al ser una entidad que no tiene negocios permanentes en el país no tiene certificado de existencia y representación legal expedido por una Cámara de Comercio del país, por lo que la norma previendo estos casos, en el artículo 85 del Código General del Proceso, estableció que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, situación que, en el presente asunto, brilla por su ausencia frente a la sociedad **Willis Towers Watson Public Limited Company**.
 - 7.2. Sin que se haya probado en el expediente la existencia y representación, ni los datos de notificación efectivos de **Willis Towers Watson Public Limited Company**, no puede interpretarse que el apoderado del Demandante cumplió a cabalidad con los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso y que dicha sociedad no atendió a lo advertido en la notificación para dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aún en más cuando el Despacho constato que no fue posible acreditar que se hayan entregado los documentos que envió apoderado del Demandante a esta sociedad.
 - 7.3. Siendo **Willis Towers Watson Public Limited Company** una sociedad extranjera, su representación y capacidad para comparecer a este proceso, se rige por las normas del Código de Comercio como se expuso ampliamente en el memorial allegado a su Despacho el 16 de agosto de 2022.
 - 7.4. Por ende, ya que la representación para la comparecía de **Willis Towers Watson Public Limited Company** se rige bajo la norma comercial del país, se debe dar aplicación a los artículos 1 y 5 de la Ley 1073 de 2006 aprobatoria del “CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIAL CIVIL O COMERCIAL”.

8. Todo lo anterior, se traduce en una indebida notificación, configurándose así la causal de nulidad que se invoca a continuación y se enuncia en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 135 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso y de la sentencia C-420 de 2020 que declaró la Inexequibilidad condicionada del art. 8° del Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente conforme a la Ley 2213 de 2022.

II. CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA

1. La causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2. Aunque el apoderado del Demandante afirma haber remitido la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso a **Willis Towers Watson Public Limited Company**, sin haber acreditado la existencia, representación o dirección de notificaciones de esta sociedad, el mismo Despacho constato que no fue posible establecer que los documentos hayan sido efectivamente entregados al representante legal de **Willis Towers Watson Public Limited Company**, por lo que no se cumple lo establecido en los incisos 4 y 5 del mencionado artículo que indican:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este

caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

3. En consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual dispuso condicionar la exequibilidad del art. 8° del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la siguiente forma:

“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

4. Teniendo en cuenta lo anterior, no puede su Despacho llegar a considerar que el apoderado judicial del Demandante efectuó la notificación del auto admisorio a la Compañía conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o a través de la entrega efectiva de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del proceso, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. INTERÉS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y AUSENCIA DE SANEAMIENTO.

1. WTW Consultores tiene interés en que se declare la nulidad de la notificación por aviso efectuada a **Willis Towers Watson Public Limited Company**, debido a que continuar con el trámite del proceso sin realizar debidamente esta notificación, hará que cualquier decisión que se adopte dentro del presente proceso sea nula conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que hará que todas las gestiones y actuaciones en las que participe mi representada sean invalidadas representando un desgaste y pérdida de tiempo del Despacho y de las partes.
2. La notificación del auto admisorio a **Willis Towers Watson Public Limited Company** no ha sido efectuada pues no se ha respetado la garantía de publicidad a esta sociedad de la cual

ni siquiera se tiene de prueba de su representación legal o datos fehacientes de su notificación, circunstancia que, como es claro, le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción a lo largo de las etapas del proceso, en absoluta violación del derecho al debido proceso.

3. Así mismo, y, en cumplimiento de lo establecido por la Corte Constitucional, es evidente y no existe duda alguna que en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no existe acuse de recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda, ni una constancia del servicio postal autorizado que indique que **Willis Towers Watson Public Limited Company** recibió la notificación por aviso, por lo que puede constatarse que la esta sociedad no tuvo acceso al mismo.

IV. SOLICITUD

1. Evidenciados los errores de hecho y de derecho en los cuales se está sustentado la notificación a la sociedad **Willis Towers Watson Public Limited Company**, solicitamos al Despacho declarar la nulidad de la notificación por aviso que envió el Demandante a esta sociedad y que ordene a la parte Demandante adelantar los trámites de notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1073 de 2006.
2. Que se le ordene a la parte Demandante que se abstenga de remitirla a WTW Consultores, en la medida que como se indicó no tienen relación alguna.

De la señora Juez,



Laura Paola Baracaldo Rincón

C.C. No.: 1.075.677.504 de Zipaquirá (Cundinamarca)

T.P. No.: 328.767 del C. S. de la J.